

ILUSTRE

COLEGIO DE ABOGADOS

DE GRANADA.

La Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia Territorial se sirvió acordar en 15 de setiembre de 1846, á propuesta de la Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio, las disposiciones siguientes:

PRIMERA. Ningun individuo del Colegio á quien se encargue un negocio por repartimiento, podrá escusarse de su despacho, á no ser por enfermedad ú otra causa grave y suficiente á juicio de su Junta de Gobierno, ante quien se ha de presentar dicha escusa; quedando siempre obligado á llenar su turno tan luego como cesen aquellos motivos.

SEGUNDA. Los dictámenes de falta de justicia en los negocios civiles repartidos, no escusan su despacho sino cuando se funden en disposiciones de derecho: el letrado que los emita sin este requisito, sufrirá además las correcciones que señala el artículo 10 de los Estatutos. Lo mismo se entiende respecto de las causas que se carguen para acusar: en las que lo sean para defensa no se admitirán dictámenes de esta clase.

TERCERA. Los Abogados procurarán estender sus escritos con todas las razones legales que conduzcan, en su sentir, á la defensa del derecho que hayan de patrocinar; evitando la demasiada concision y las reproducciones de fórmula de los alegatos de las instancias anteriores. Citados para la vista asistirán precisamente en todos los negocios civiles, y en los criminales cuando se impongan por el inferior ó se pidan por el Sr. Ministro Fiscal ocho ó mas años de presidio contra el reo ó reos cuyas defensas les están encomendadas.

CUARTA. Todo individuo del Colegio que se ausente, ó que por cualquier otro motivo no pueda despachar los negocios que se le encarguen, nombrará un compañero que lo haga por él, participándolo al Decano por medio de oficio, que firmará tambien el Abogado que acepte una comision de esta especie como prueba de su conformidad: el que obrare en contra, se entiende que se despide del Colegio, y se le separará desde luego de las listas respectivas.

QUINTA. Ningun Abogado despachará negocios que deban sujetarse á repartimiento, y menos cuando se hayan cargado á otro compañero. El que contravenga á esta disposicion, perderá los derechos que devengue, los cuales se aplicarán á los fondos del Colegio; anotándose además estas faltas en el libro índice del mismo.

SESTA. Se observará con toda exactitud el acuerdo del Tribunal pleno, relativo á que las Escribanias de Cámara no admitan recurso de ninguna especie, que se presente autorizado por Abogado distinto de aquel á quien se repartió en turno por el Decano.

SEPTIMA. En el caso de que el reo, al tiempo de ser emplazado, nombre patrono que le defienda en esta Superioridad, y este acepte el encargo, quedará obligado á continuar la prosecucion del negocio en todas instancias.

OCTAVA. Al tiempo de anotar las Escribanias de Cámara las piezas y foliacion de las causas, lo harán tambien de si los reos

han nombrado ó no Abogados, que los defiendan, para que dado cuenta á la Sala, se pueda prevenir por la misma en el último caso pasen precisamente los rollos ó certificacion bastante al Decano para cargar las defensas por turno, á no ser que haya Procurador nombrado por la parte con suficiente poder, ó que en la diligencia de emplazamiento le confriese al procurador que designase facultades para elegir patrono.

NOVENA. - El repartimiento de cargados se hará dentro del dia en que los procesos ó certificaciones pasen al Decano.

DECIMA. Cuando se presente despachado cualquiera asunto que debe cargarse, por Abogado á quien no lo haya sido, el Tasador general hará la regulacion de los derechos deven-gados en favor de los fondos del Colegio.

La observancia de las disposiciones preinsertas, ha sido reencargada por dicha Sala de Gobierno de este superior Tribunal, en providencia de 22 diciembre de 1852 y la Junta del Colegio ha acordado se haga entender á todos los individuos del mismo para su puntual y exacto cumplimiento.

Granada de Enero de 185

El Secretario.

